



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-191/2022

**PARTE ACTORA:**  
ROSALÍA ALBERTO ROSAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Rosalía Alberto Rosas
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de algún otro.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Resolución impugnada**

Resolución de ocho de abril, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/296/2021, en el que condenó al Ayuntamiento al pago de remuneraciones a la parte actora

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones en el Tribunal local**

**a. Demanda de juicio local.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup> diversas personas regidoras del Ayuntamiento, impugnaron ante el Tribunal local lo que estimaron la retención y reducción indebida de sus remuneraciones, lo que consideraban vulneraba su derecho de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Durante la instrucción del referido juicio, se desistieron de la acción intentada tres personas regidoras.

**b. Resolución impugnada.** El ocho de abril, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEE/JEC/296/2021 de su

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>3</sup> El sello de recepción del Tribunal local es visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.



índice y ordenó al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida por concepto de remuneraciones<sup>4</sup> de la actora en su calidad de regidora.

## II. Juicio de la ciudadanía

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>5</sup>, con la que se integró el expediente SCM-JDC-191/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se ostenta como indígena y regidora del Ayuntamiento, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local al estimar que no fue exhaustiva ni congruente respecto de los planteamientos que hizo sobre presuntos actos de violencia política en razón de género contra las mujeres, lo que estima trasciende en su esfera de derechos; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito

---

<sup>4</sup> Por un monto de cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$472,747.92).

<sup>5</sup> El veintidós de abril.

geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley de Medios.** Artículos 1º, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 2 y 6; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracciones III inciso c) y X, 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que hizo constar su nombre y firma autógrafa; se expusieron los hechos y agravios en que basó su impugnación; precisó la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.



**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno pues el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Al respecto, es notorio que la materia sobre la que versó la resolución impugnada se presenta fuera de un contexto electoral, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de abril<sup>6</sup> y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintidós de abril siguiente<sup>7</sup>, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, al tratarse de una ciudadana que acude como indígena e integrante del Ayuntamiento para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local dentro un juicio en el que fue accionante y que estima vulnera su esfera de derechos porque según su perspectiva, dejó de pronunciarse sobre argumentos de violencia política en razón de género que hizo valer en la instancia previa.

**d. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley

---

<sup>6</sup> Lo que consta en las fojas 552 a 554 del cuaderno Accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Hoja 4 del expediente en que se actúa.

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

### **TERCERO. Análisis interseccional**

**a) Con perspectiva de género.** En atención a que la parte actora impugna una resolución que aun cuando le dio la razón en parte al acoger su pretensión sobre el pago de remuneraciones, realiza manifestaciones que pretenden evidenciar un estudio incorrecto por parte del Tribunal local respecto de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y en ese sentido, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>8</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443

<sup>9</sup> El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)



Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>10</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

#### **b) Con perspectiva intercultural**

De la misma manera, se hace notar que la promovente se ostenta como una persona indígena totonaca.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

personas<sup>11</sup> y preservar la unidad nacional<sup>12</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>13</sup>.

#### **CUARTO. Controversia**

##### **I. Impugnación ante el Tribunal local**

Cinco personas regidoras del Ayuntamiento -entre quienes se encontraba la promovente- acudieron al Tribunal local para inconformarse respecto de lo que consideraron era una *retención indebida* (omisión de pago) y *reducción* de sus percepciones desde el mes de octubre de dos mil veintiuno y los que siguieran transcurriendo en ese año.

Adicionalmente a ello, respecto de las dos regidoras se aludió a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>11</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>12</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>13</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.





En dicha demanda<sup>14</sup>, se señaló al periódico “El faro de la costa chica” y “Pulpo de Acapulco y su tinta” como las formas de conocimiento sobre la reducción de las remuneraciones, lo que según las personas promoventes ocasionó que solicitaran información al cabildo, a lo que la tesorería municipal respondió que el pago sería de diez mil pesos (\$10,000.00) por instrucciones del *“presidente municipal, síndica procuradora y demás regidores que integran el cabildo”*.

En la demanda primigenia, las personas regidoras expusieron que tal cantidad no era la misma que percibían quienes integraron el cabildo anterior y que no correspondía al presupuesto de egresos municipal, lo que vulneraba el desempeño efectivo de sus cargos.

De igual forma, se solicitó que se juzgara con perspectiva de género en lo tocante a las dos regidoras promoventes -entre ellas, la actora- ya que desde su óptica con las pruebas aportadas se desprendía que el presidente municipal del Ayuntamiento *“hizo valer un derecho patriarcal, jerárquico, machista y reivindicatoria (sic) de lo masculino y de manera unilateral”* lo que lesionó su derecho a obtener una contraprestación por el desempeño de su cargo, que además estaba debidamente establecida en la Constitución y el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

## II. Resolución impugnada

---

<sup>14</sup> En la página 7 de la demanda; visible en la foja 9 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

Al dar contestación a los planteamientos hechos por la parte actora [dado que las demás personas actoras se desistieron del juicio local], la autoridad responsable tuvo por comprobado que el cabildo había aprobado, a propuesta de la presidencia municipal, una reducción en las remuneraciones de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Según el Tribunal local, en el acta de cabildo de once de octubre de dos mil veintiuno no se había sustentado debidamente la reducción de las remuneraciones, ya que se dejó de cumplir con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, que había sido aprobado en forma anual y así debía ser ejercido.

En ese tenor, el Tribunal local razonó que la modificación presupuestal debía hacerse en una cierta temporalidad y debió plantearse para el ejercicio fiscal siguiente (dos mil veintidós) y no dejarse a la voluntad de quienes integran el cabildo.

Así, el presupuesto de egresos había sido aprobado en el año de dos mil veinte y las remuneraciones de la regiduría de comercio y abasto popular -que ejercía la actora- habían sido aprobadas por un monto mensual de setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (\$78,791.32).

Por ende, debía pagarse a la actora -ante el desistimiento de las demás personas promoventes del juicio local- dicha cantidad íntegra durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y lo respectivo a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós debía ser entregado con tales



parámetros al no haberse aprobado el presupuesto para el actual año<sup>15</sup>.

En otro orden, el Tribunal local expuso que eran infundados los argumentos de violencia política de género contra las mujeres contra la actora, porque no se desprendía una vinculación entre la reducción de las remuneraciones, ni podía ser traducida en *“una actividad patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino por parte del Presidente Municipal”*.

Ello, porque había sido un acuerdo del cabildo, sin embargo se había decretado la invalidez de la reducción de las percepciones de la actora, y no se advertía del acta de cabildo respectiva que se hubieran proferido manifestaciones que pudieran denigrar a la promovente.

Aunado a esto último, no se había tratado del menoscabo o limitación en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, sino una retención y reducción de remuneraciones que fue procedente en la vía propuesta (juicio local).

### III. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>16</sup>, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro:

---

<sup>15</sup> El monto total a pagar fue cuantificado por la cantidad de cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$472,747.92).

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>17</sup>, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no resolvió con perspectiva de género al calificar como infundados los argumentos de la actora sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento.

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

La promovente expone que al declarar infundados sus argumentos sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad porque se dejaron de valorar los elementos probatorios del expediente.

Según la actora, la autoridad responsable perdió de vista que el acto reclamado en la instancia previa afectaba los derechos de una mujer indígena que solicitó que se juzgara con perspectiva de género, ya que versó sobre la retención, reducción y falta de pago de sus remuneraciones como regidora, lo que atribuyó de forma unilateral al presidente municipal del Ayuntamiento, quien pretendió menoscabar derechos ya ganados por ella.

En ese tenor, la parte actora narra que pidió que se juzgara con perspectiva de género para que se valoraran todas las actuaciones procesales y evitar que se cometieran actos discriminatorios y de violencia hacia la mujer; así allegó una prueba superveniente consistente en un ejemplar de un medio de comunicación denominado “El Faro de la Costa Chica”, lo que no fue valorado por el Tribunal local.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



Por otra parte, la promovente señala que la autoridad responsable debía revisar los medios probatorios y realizar diligencias para mejor proveer, sin embargo analizó de forma incorrecta el acta de la segunda sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de donde se desprende que no fue convocada, que no conocía los temas a tratar y que fue un documento confeccionado, lo que configura un régimen de opresión.

La promovente afirma que en forma contraria a lo que sostuvo el Tribunal local, existe una actitud *patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino* por parte del presidente municipal del Ayuntamiento, ya que al haber propuesto una reducción de sus remuneraciones generó un acto discriminatorio con la pretensión de menoscabar un derecho ya ganado.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada en la parte que controvierte y que con plenitud de jurisdicción se analice el fondo del asunto para que se juzgue con perspectiva de género y se determine la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

#### **IV. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

**QUINTO. Análisis de agravios**

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, los motivos de disenso que hace valer la parte actora se relacionan entre sí, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>18</sup>, no causa algún perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Esto es así, toda vez que los motivos de disenso están estrechamente vinculados, dado que la promovente considera que el Tribunal local dejó de analizar la controversia con perspectiva de género y no verificó el caudal probatorio ofrecido para determinar que la actuación del presidente municipal configuró actos de violencia política en razón de género en su contra al determinar la reducción de sus remuneraciones.

Una vez determinado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, ya que tal como lo explicó el Tribunal local, la reducción de sus remuneraciones no fue un acto atribuible al presidente municipal del Ayuntamiento al ser un acuerdo tomado por el cabildo y no incurrió en actos de violencia política en razón de género contra las mujeres ni contra la actora en lo específico, porque se determinó ejecutar en la totalidad de integrantes del Ayuntamiento.

Para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente dar cuenta del marco en el que se desarrolla la resolución de los asuntos con perspectiva de género, así como los actos susceptibles de generar violencia política en razón de género contra las mujeres según los parámetros que ha

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>19</sup>, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>20</sup>, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la Primera Sala señala que quien juzga debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

---

<sup>19</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo II, página 836.

<sup>20</sup> Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

- d. Si se detecta la situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e. Deben aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
- f. Debe evitarse el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

A su vez, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>21</sup>, la Sala Superior estableció una serie de elementos que debían ser acreditados para tener por actualizada la existencia de actos de violencia política de género dentro de un debate político -que pueden ser directrices para analizarse en diversos contextos-, tales como:

- a. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Que se realice por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una persona en particular y/o un grupo de personas;
- c. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





- d. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- e. Que se base en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

\*\*\*

Como se desprende de los criterios antes reseñados, juzgar con perspectiva de género implica, entre otros aspectos, verificar la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y valorar los medios probatorios descartando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En esa tesitura, como ya se sostuvo previamente, la emisión de una resolución con perspectiva de género, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a conceder las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse las normas o los criterios que resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, para identificar actos que pueden configurar violencia política en razón de género, debe verificarse, entre otros elementos, que suceda en el ejercicio de un cargo público con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, con base en elementos de género.

Ello no implica que cualquier actuación que pueda incidir en la esfera de derechos de una persona necesariamente constituya violencia política en razón de género, ya que se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer o en el goce de sus derechos político electorales.

\*\*\*

Ahora bien, la actora solicitó en la demanda primigenia que el asunto se juzgara con perspectiva de género porque el presidente municipal del Ayuntamiento *“hizo valer un derecho patriarcal, jerárquico, machista y reivindicatoria (sic) de lo masculino y de manera unilateral”*, lo que lesionó su derecho a obtener una contraprestación por el desempeño de su cargo, que además estaba debidamente establecida en la Constitución y el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

En razón de los planteamientos vertidos por la actora, el Tribunal local tuvo por acreditada la retención y la existencia de la disminución en las remuneraciones de la promovente (ante el desistimiento de las demás personas promoventes).

Esto, porque según el Tribunal local, aun cuando no se daba una retención material porque estaban a su disposición los pagos en la tesorería municipal, se configuraba porque la actora no manifestó una conformidad para recibir la cantidad establecida.

En tales condiciones, la autoridad responsable tuvo por acreditado también que las remuneraciones de la actora serían de veinte mil pesos mensuales (\$20,000.00) de acuerdo con la disminución de las percepciones propuesta por la presidencia



municipal y **aprobada por mayoría de votos de las personas integrantes del cabildo en sesión de once de octubre de dos mil veintiuno.**

La autoridad responsable analizó la copia certificada del acta de cabildo municipal de once de octubre de dos mil veintiuno y afirmó que de la propuesta hecha por el presidente municipal - aprobada por mayoría de votos de quienes integran el órgano de gobierno municipal- no era posible desprender una fundamentación ni motivación concretas ni suficientes para reducir las remuneraciones, y transcribió lo siguiente:

*“En el desahogo del sexto punto del orden del día, el Ciudadano Aldair Hernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional refrendó a los integrantes del Cabildo que una de las bases del Plan de Desarrollo Municipal de este H. Ayuntamiento, será implementar medidas de austeridad, para fomentar el ahorro y el cuidado de los recursos públicos; por lo que propone para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la reducción de la percepción económica de los miembros del Honorable Cabildo, haciendo la siguiente...”*

De ahí que el Tribunal local declaró fundado el agravio de la promovente, porque la reducción de sus percepciones no estaba sustentada en el marco jurídico aplicable, ni en cuanto a forma, temporalidad y vía legal aplicables, además de que no se apegaba a lo establecido en el presupuesto municipal vigente en esa anualidad.

En esa tesitura, **no asiste la razón a la actora** cuando afirma que el Tribunal local dejó de analizar debidamente el acta de cabildo antes señalada y que la determinación de reducir sus percepciones era atribuible al presidente municipal, porque tal como quedó asentado y se afirmó en la resolución impugnada, si bien es cierto que fue quien hizo la propuesta, también lo es

que su proposición fue aprobada por una parte de quienes integran el Ayuntamiento.

Lo anterior se desprende del contenido de dicha documental - que obra en copia certificada en el expediente del juicio local- de la que se lee lo siguiente:

- Que se hizo constar la asistencia de las personas integrantes del cabildo -incluida la actora-.
- Que entre otras cuestiones, el presidente municipal propuso las siguientes reducciones en las percepciones de las personas integrantes del ayuntamiento:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos)
<b>SÍNDICA PROCURADORA</b>	\$30,000.00 (treinta mil pesos)
<b>REGIDURÍAS</b>	\$20,000.00 (veinte mil pesos)

- Que el regidor Eliezer López Rodríguez propuso que las remuneraciones para las regidurías fueran de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) y el regidor José Luis Apreza Hernández, que por lo menos fueran de treinta mil pesos (\$30,000.00).
- Que después de someter a votación las propuestas, los planteamientos del presidente municipal habían sido aprobados por cinco votos a favor.
- Que el acta fue firmada por cinco personas integrantes del Ayuntamiento, con la salvedad de la actora y de otras tres personas, entre las cuales se encontraban quienes hicieron las contrapropuestas a lo planteado por el



presidente municipal respecto del ajuste en el monto de las remuneraciones.

Dicha documental obra en copia certificada en el expediente que fue remitido por la autoridad responsable<sup>22</sup> y en términos de lo señalado por el artículo 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 inciso c), en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, su contenido hace prueba plena al no estar controvertido con algún otro documento o medio de convicción que le contradiga.

En ese contexto, tal como señaló la autoridad responsable, de la proposición hecha por el presidente municipal, no se desprende un trato diferenciado contra la promovente por el hecho de ser mujer, ni tampoco una actitud que le denueste por su género u origen, o una conducta *“patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino”* como afirmó en la demanda primigenia y en la del presente juicio federal.

Esto es así, porque tal como quedó evidenciado, la propuesta de reducción de las remuneraciones se hizo en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento y el monto se estableció en igualdad de condiciones entre las personas regidoras, lo que se reitera, fue aprobado por la mayoría de las personas que conforman el órgano de gobierno municipal.

En tal sentido, es dable desprender que tal como lo afirmó el Tribunal local, la proposición planteada por el presidente municipal se dio en el contexto de atribuciones del órgano de gobierno municipal y no fue ocasionada para menoscabar el

---

<sup>22</sup> Que conforma el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y es visible en las fojas 165 a 168.

derecho de su ejercicio al cargo que ostenta debido a su género o a alguna circunstancia individual de su persona, ya que su finalidad fue la implementación de *medidas de austeridad, fomentar el ahorro y el cuidado de los recursos públicos*, lo que se planteó en forma general para quienes integran el cabildo y se sometió a su votación.

En tal orden de ideas, aun cuando la actora afirme en esta instancia que el Tribunal local analizó de forma incorrecta el acta de cabildo porque ella no fue convocada, desconocía el orden del día y que fue un documento confeccionado -que pudo no haber sido emitido-, lo cierto es que en el expediente no hay elementos para presuponer que dicho documento fue constituido o creado para dar una apariencia errónea del acuerdo tomado por la mayoría de las personas integrantes del cabildo.

En efecto, aun cuando del contenido del acta en cita se desprende que se hizo constar la asistencia de la actora y que ésta no estampó su firma al finalizar la sesión extraordinaria de cabildo (ni tampoco otras cuatro personas regidoras, entre las cuales se encontraban quienes hicieron las contrapropuestas respecto del monto de las remuneraciones), dicha circunstancia no demuestra en sí misma una falta de convocatoria o un acuerdo tomado contra la actora.

Además, aun en el supuesto de la convocatoria hubiera sido realizada de una forma indebida o distinta a la prevista en la normativa, a pesar de que las determinaciones tomadas en ellas le resultaran adversas a los intereses de la actora, esa determinación (la disminución de sus remuneraciones) fue revocada por el Tribunal local para proteger sus derechos político electorales; de ahí que, para el solo efecto del pago de



sus remuneraciones, no hubiera trascendido la forma en que hubiera sido convocada.

Así, desde la conclusión a la que llegó el Tribunal local para acoger la petición de la promovente para no tener por válida la reducción de sus percepciones, no se hace evidente una valoración incorrecta de dicha probanza o **cómo se dejaron de valorar los demás elementos probatorios del expediente para arribar a una conclusión diferente**, toda vez que hizo valer su inconformidad justamente en la demanda del juicio local y consiguió su pretensión de obtener el pago de sus remuneraciones sin descuento alguno.

En tal razón, no asiste la razón a la promovente al quejarse que la autoridad responsable no realizó diligencias para mejor proveer, lo que se estima adecuado ante la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

Ello, porque es una potestad de quien juzga<sup>23</sup> y además porque el Tribunal local no estimó necesario hacerlo al acoger la pretensión de la actora respecto de la improcedencia en la disminución de sus percepciones y ordenar el pago íntegro de sus emolumentos, con lo cual restituyó a la actora el derecho de ejercicio del cargo que adujo vulnerado con dicha reducción.

En este punto es pertinente señalar que la sola falta de firmas de algunas personas regidoras en el acta de mérito, como en su caso, no es una circunstancia que en sí misma compruebe que

---

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 14.

es un documento prefabricado o configure un “régimen de opresión”; menos todavía si de su contenido se desprende la firma de las demás personas integrantes del Ayuntamiento y los temas que ahí se trataron y aprobaron por la mayoría.

En este mismo tema, es **ineficaz** para modificar la resolución impugnada el motivo de disenso en el que la promovente arguye que el Tribunal local debía evitar que se cometieran actos discriminatorios y de violencia hacia la mujer, y que no tomó en cuenta el ejemplar del diario “El Faro de la Costa Chica” que allegó como prueba superveniente.

Esto es así, porque del contenido de dicha documental no se desprende en forma fehaciente o al menos indiciaria la comisión de actos que presumiblemente constituyan violencia política en razón de género o discriminación hacia la actora.

En efecto, en el expediente del juicio local obra que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, las personas promoventes - en su calidad de regidoras del Ayuntamiento<sup>24</sup>- hicieron manifestaciones respecto del informe circunstanciado rendido por dicho órgano municipal<sup>25</sup> y allegaron una impresión del diario “El Faro de la Costa Chica” de veintidós de noviembre del año pasado, en la que aparecía una entrevista hecha al presidente municipal del Ayuntamiento y con la que pretendieron comprobar la comisión de actos de violencia en su contra y agresiones de la población<sup>26</sup>.

En razón de lo anterior, las personas promoventes del juicio local pidieron que se ordenara al presidente municipal que se

---

<sup>24</sup> Herminia Martínez Santos, Eliezer López Rodríguez, Yumerli Ignacio Nejapa, José Luis Apreza Hernández y Rosalía Alberto Rosas.

<sup>25</sup> Del cual se les dio vista.

<sup>26</sup> Promoción visible en las fojas 214 a 216 del cuaderno accesorio anexo al expediente principal remitido por la autoridad responsable.





abstuviera de realizar declaraciones en los que se vieran involucradas, ya que se les ponía en riesgo.

No se soslaya que sobre tal promoción, durante la instrucción del juicio local se negó la adopción de las medidas que solicitaban<sup>27</sup> (lo que no fue controvertido por las personas promoventes del juicio local), sin embargo en lo que al caso atañe, esta Sala Regional no advierte **de qué manera la valoración de la nota periodística pudo haber modificado el sentido de la resolución impugnada** -en la que el Tribunal local revocó la determinación de reducir las remuneraciones que se tomó por acuerdo de la mayoría del cabildo- para que se tuvieran por comprobados actos de discriminación y de violencia en razón de género contra la actora.

Respecto de la valoración de notas periodísticas, la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**<sup>28</sup>, explicó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin embargo debe valorarse si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, de distintas autoridades y coincidentes en lo sustancial para otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

---

<sup>27</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; además se les expuso a las personas promoventes que de considerar que las expresiones podían ser constitutivas de violencia política en razón de género lo hicieran valer en la vía que estimaran correspondiente. Visible en las fojas 218 a 221 del cuaderno accesorio anexo al expediente principal.

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 44.

En la especie, la nota no podría ser tomada en sí misma como un elemento concluyente para tener por demostrados actos de violencia contra las mujeres en perjuicio de la actora.

No solamente porque se trata de la publicación en un diario cuyo contenido solamente podría generar un indicio, sino porque ahí se alude a una entrevista hecha por el presidente municipal del Ayuntamiento, en el que aparentemente profirió declaraciones contra las personas promoventes del juicio local al sostener: *“lo que se demuestra con esta demanda es precisamente que la intención de estos cinco regidores no es venir a servir al pueblo, sino es venir a beneficiarse o servirse del pueblo, es lo que quieren...”*, sin embargo, tal como se asentó, aun cuando se demostrara la veracidad y autoría de tales manifestaciones no se comprueba el dicho de la actora ni la discriminación que desde su óptica dejó de evitar el Tribunal local.

Aunado a esto último, debe señalarse que lo acertado o no de la negativa de las medidas cautelares solicitadas durante la instrucción del juicio local, es una circunstancia que este momento no incide en lo resuelto por la autoridad responsable; menos aún si no hay elementos para tener por acreditados los elementos de violencia en razón de género contra las mujeres en los términos que invoca la promovente.

En esa tesitura, son **infundados** los asertos tendentes a señalar una falta de legalidad y exhaustividad de la resolución impugnada porque el Tribunal local no determinó la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres, ya que desde la perspectiva en la que fueron planteados los argumentos en la instancia previa, se comprobó que no debían ser reducidos los emolumentos de la actora pero no la comisión de actos de violencia contra las mujeres en razón de género.



Esto es así, toda vez que la promovente no tuvo razón al señalar que el descuento en sus remuneraciones derivó de situaciones de poder o desequilibrio entre las partes de la controversia o del uso o aplicación de estereotipos o prejuicios de género en su contra ni en demérito de alguna mujer por esa sola razón o que ese hubiera sido su resultado.

Esto es así, dado que la propuesta del presidente municipal no fue hecha con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la promovente con base en elementos de género sino con el objetivo de implantar un programa de austeridad adoptando disminuciones en las percepciones de todas las personas del cabildo y no únicamente en lo tocante a la remuneración de la actora.

Desde esa perspectiva, si bien la afectación a las remuneraciones de quienes ejercen un cargo de elección popular vulnera el derecho fundamental de voto en su vertiente de ejercicio del cargo según la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>29</sup>, no por ello puede afirmarse que cualquier controversia de este tipo puede estar inmersa en actos que podrían ser constitutivos de violencia por cuestión de género.

De igual forma es ilustrativo el contenido de la tesis LXX/2015 de rubro: **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y**

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.

**REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** <sup>30</sup> en donde se señala que el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de las personas servidoras públicas por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Empero, para que se actualicen los actos de violencia política en razón de género contra las mujeres **es menester que se demuestren otros elementos y no solamente la reducción o la modificación de las remuneraciones**, lo que puede hacerse valer a través de medios de defensa locales o federales y a través de procedimientos sancionadores.

En efecto, en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**<sup>31</sup>, la Sala Superior explicó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 82 y 83.

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.



simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

En ese orden de ideas, de la demanda primigenia se desprende que la intención total del juicio local fue solicitar la restitución de los derechos político electorales de la actora en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, ante un perjuicio ocasionado por la reducción en las remuneraciones y no la imposición de sanciones.

Por tanto, -y sin desconocer que en ocasiones la falta de convocatorias a la toma de decisiones de un órgano colegiado o la falta de pago de remuneraciones son aspectos que podrían configurar actos de violencia en razón de género contra una o varias mujeres- es inconcuso que el Tribunal local no podía ver el asunto sometido a su jurisdicción desde ese tamiz, porque el juicio local no podía verse promovido con la finalidad de iniciar un procedimiento sancionador, pues de ser el caso, debería iniciar con una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero -en términos de la jurisprudencia referida-, sino con el objeto de lograr la restitución de derechos político electorales de la actora.

Desde esa óptica, a juicio de este órgano colegiado es adecuado que el Tribunal local hubiera sostenido que la controversia giraba en torno al pago de remuneraciones, toda vez que los argumentos de la demanda del juicio local no serían suficientes para lograr el inicio de un procedimiento sancionador.

Menos todavía si los elementos hallados en el expediente dejan ver que el detrimento en las percepciones de la actora fue un acuerdo del órgano de gobierno municipal -y no de una sola persona- aplicable a todas las personas que integran el Ayuntamiento y no a ella en lo específico, con lo cual es inconcuso que no habría elementos para iniciar una queja.

En tales condiciones y en lo que al caso concreto interesa, para esta Sala Regional no se demostró -a pesar de que se concedió la pretensión de obtener el pago total de las remuneraciones de la actora sin el descuento que había sido aprobado por el cabildo- de qué forma el Tribunal local fue omiso en resolver con una perspectiva de género o por qué debió de decretar la existencia de violencia política en razón de género.

Por ende, con independencia de lo acertado o no de los razonamientos del Tribunal local para acoger la pretensión de la actora para obtener el monto total de sus remuneraciones -que no forman parte de la presente impugnación- en la especie esta Sala Regional comparte el argumento del Tribunal local en tanto a que los actos revisados en la controversia primigenia no implicaron actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, sino únicamente a una reducción de las percepciones de la actora como integrante del cabildo.

En mérito de lo antes señalado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer, para este órgano colegiado es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

No obstante, la actora tiene a salvo sus derechos para denunciar a través de un procedimiento sancionador, si estima que se cometieron o cometen actos que pueden configurar violencia



política por razones de género en su perjuicio, para efecto de que se investigue la comisión tales conductas y en su caso, se determine la responsabilidad que corresponda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.